



**CONSTANCIA:** El término con el que contaba el curador *ad litem* del rogado para incoar defensas finalizó el 27 de enero del año en curso. Se pronunció, pero no propuso mecanismos de enervación.

Armenia, 3 de febrero de 2021.

**YUSNEY JANSBLEIDY LUNA ZAMORA**  
**SECRETARIA**

### **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**

Armenia, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Mixto N° 2019-00549-00.

#### **I.- FINALIDAD DEL PRESENTE AUTO:**

Toda vez que el curador *ad litem* del encartado se abstuvo de enarbolar medios exceptivos, le corresponde al Despacho proferir las determinaciones a que hay lugar.

#### **II.- CONSIDERACIONES:**

Inicialmente, recordemos que de conformidad con lo preceptuado por el inc. 1º del art. 440 del C.G.P., si el perseguido en un trámite ejecutivo se abstiene de instaurar defensas en el lapso previsto para el efecto, le incumbe al juez, a través de proveído que no admite recurso, proseguir con la compulsión, de conformidad con lo establecido en el mandamiento de pago, disponer que se practique la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado. De otro lado, el num. 3º del art. 468 *ibidem*, que también es aplicable en la actual ocasión, por tratarse de un derrotero mixto, exige, para los fines en indicación, que el bien gravado con garantía real se halle debidamente embargado.

De ese modo, en lo concerniente al caso particular, se encuentra que debe dictarse el descrito tipo de auto, en tanto que, en primer lugar, el organismo accionante incorporó un título valor (pagaré), que presta mérito coactivo, por lo cual, con fundamento en ese soporte, se expidió el correspondiente mandato de cancelación y se agotaron las etapas propias del proceso que nos incumbe; en segundo término, el auxiliar de la justicia que representa al pretendido se abstuvo de entablar medios defensivos, limitándose a señalar que no le constaban diversos sucesos y que se atendería a lo decidido frente a los pedimentos, como quiera que nunca logró localizar a su prohijado; y, por último, que el vehículo comprometido se halla adecuadamente embargado.



Adicionalmente, se condenará en costas al suplicado, las que se liquidarán por secretaría.

De otro lado, la OFICINA DE MOVILIDAD DE CALI allega el certificado de tradición en el que fue inscrita la medida ordenada dentro de este asunto; figura preventiva que recayó sobre el vehículo de placas CWP373, de propiedad del encartado. En ese sentido, el Despacho dispondrá la inmovilización del aludido automotor.

Una vez adelantada dicha actividad, se proferirán las determinaciones orientadas a practicar el pertinente secuestro.

### III.- DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

#### RESUELVE:

**Primero.- SEGUIR** adelante con la ejecución de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago calendado a 22 de agosto de 2019.

**Segundo.- ORDENAR** la liquidación del crédito materia de cobro.

**Tercero.- DISPONER** el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en este proceso, previo su secuestro y avalúo.

**Cuarto.- CONDENAR** en costas al reclamado y en beneficio del demandante. Su liquidación estará a cargo de la secretaría del Despacho (art. 366 del C.G.P.). Inclúyase en su cómputo la suma de \$790.000, como agencias en derecho.

**Quinto.- ORDENAR** que, por medio del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, se envíe el pertinente **mensaje de datos** con destino a la POLICÍA NACIONAL, DIVISIÓN SIJIN-AUTOMOTORES, en aras de que se lleve a cabo la aprehensión respecto del rodante aquí afectado e informe lo pertinente ante esta Judicatura, cuando se haya cumplido con el denotado encargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 4 DE FEBRERO DE 2021. SECRETARIA
--



ogc

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0d72bc66e5ea87695602c013b8e33e6893315fa7311e379a39979071e3b78  
8c3**

Documento generado en 02/02/2021 04:20:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**